

ANEXO 19

**RESOLUCIÓN MSC. 580(110)
(adoptada el 27 de junio de 2025)**

**ENMIENDAS A LA RECOMENDACIÓN REVISADA SOBRE LAS PRUEBAS
DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (RESOLUCIÓN MSC.81(70))**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Asamblea, al adoptar la resolución A.689(17): "Pruebas de los dispositivos de salvamento", autorizó que el Comité mantuviera la Recomendación adjunta sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento sometida a examen y que adoptase enmiendas a la misma, cuando procediera,

RECORDANDO ADEMÁS que, desde que se adoptó la resolución A.689(17), el Comité ha enmendado la Recomendación adjunta mediante las resoluciones MSC.54(66) y MSC.81(70), y mediante las circulares MSC/Circ.596, MSC/Circ.615 y MSC/Circ.809,

RECONOCIENDO la necesidad de garantizar que se mantengan actualizadas las referencias que figuran en la "Recomendación revisada sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento" (resolución MSC.81(70)),

1 ADOPTA las enmiendas a la "Recomendación revisada sobre las pruebas de los dispositivos de salvamento" (resolución MSC.81(70)), que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 RECOMIENDA a los Gobiernos que apliquen las enmiendas al someter a prueba los dispositivos de salvamento que se indican en el anexo de la presente resolución;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio SOLAS a que pongan estas enmiendas en conocimiento de todas las partes interesadas.

ANEXO

ENMIENDAS A LA RECOMENDACIÓN REVISADA SOBRE LAS PRUEBAS DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO (RESOLUCIÓN MSC.81(70))

PARTE 1 – PRUEBAS DE PROTOTIPO DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

2 Chalecos salvavidas

2.2 Prueba de flotabilidad

- 1 Se sustituye el párrafo 2.2 por el texto siguiente:

"La flotabilidad del chaleco salvavidas se medirá antes y después de haberlo sumergido por completo durante 24 h en agua dulce, justo debajo de la superficie. Después de sumergir el chaleco salvavidas, habrá que asegurarse de que se elimina el aire retenido en el chaleco salvavidas y se alcanza la estabilización antes de registrar la flotabilidad inicial. La diferencia entre la flotabilidad inicial y la final no deberá ser superior a una reducción del 5 % en comparación con la flotabilidad inicial."

PARTE 2 – PRUEBAS DURANTE LA FABRICACIÓN Y LA INSTALACIÓN

2 Equipo individual de flotabilidad

2.1 Chalecos salvavidas

Pruebas durante la fabricación

- 2 Se sustituye el párrafo 2.1.1 por el texto siguiente:

"2.1.1 Se exigirá a los fabricantes que efectúen una prueba de flotabilidad como se prescribe en el párrafo 2.2 de la parte 1 con el 0,5 % por lo menos de cada partida de chalecos salvavidas fabricados, sometiendo a prueba como mínimo un chaleco salvavidas de cada partida."

Inspecciones a cargo de la Administración

- 3 Se sustituye el párrafo 2.1.2 por el texto siguiente:

"2.1.2 Un representante de la Administración inspeccionará los chalecos salvavidas a razón de uno por lo menos de cada 6 000 fabricados y efectuará como mínimo una inspección cada trimestre. Cuando el programa de control de calidad establecido por el fabricante permita producir chalecos salvavidas que carezcan normalmente de defectos, se podrá reducir el ritmo de inspección a uno de cada 12 000 chalecos. El inspector escogerá al azar un chaleco salvavidas por lo menos de cada tipo fabricado y lo someterá a un examen detallado, abriéndolo con un corte si es necesario. El inspector debería quedar satisfecho de que las pruebas de flotabilidad prescritas en el párrafo 2.2 de la parte 1 se efectúan debidamente. En caso contrario, se debería efectuar una prueba de flotación adicional que sea adecuada a juicio del inspector."
